

una *tercera*, que se llamara *fuera de testamento*, frase que no puede tener otra equivalencia racional que la de reconocer al adoptado en tales circunstancias *derecho á suceder* al adoptante *ab intestato*, ya que en el testamento puede éste instituir á aquél cuando esa sea su voluntad, siempre que lo haga sin perjuicio de los derechos de los herederos forzosos.

La *tercera* de las prescripciones de este art. 177, es *complementaria* de la anterior, al declarar que «esta obligación, la consignada en la escritura de *adopción* por el adoptante, de instituir heredero al adoptado, para que éste adquiera derecho á heredarle *fuera de testamento*, no surtirá efecto alguno cuando el adoptado muera *antes* que el adoptante», mejor ó peor formulada, es expresión de la buena doctrina de que la sucesión hereditaria *no se causa* sino cuando sobrevive el heredero al heredado; significa que el derecho excepcional reconocido al adoptado para heredar *fuera de testamento* al adoptante, en la hipótesis indicada, tiene las condiciones de *personal é intransmisible* y no se hace *patrimonial* ni pasa á los sucesores del adoptado, sino cuando en tales casos éste sobrevive al adoptante, aunque muera después de aquél y antes de hacerle efectivo, habiéndolo ó no ejercitado; y es imposible desconocer que sirve para *confirmar* la existencia de ese derecho y la certeza de aquella obligación.

d. *Respecto de la conservación de los derechos que al adoptado correspondan en su familia natural.*—Por último, este art. 177 establece que «el adoptado conserva los derechos que le corresponden en su familia natural, á excepción de los relativos á la patria potestad», en la cual es indudable será *reintegrado* el padre natural, si se extingue la del adoptante, por su muerte ó por otra causa legal, cuando el adoptado fuera todavía menor de los veintitrés años y no resultara emancipado legalmente. Esos derechos que el adoptado conserva en la familia natural, son *todos*: tales, como el de alimentos, cuando el adoptante no pudiera proveer á esta obligación, el de usar el apellido de la familia así como todos los sucesorios, en sus distintas aplicaciones, y, en general, cuantos el Código atribuye á la condición de individuo de una familia, *excepto los relativos á la patria potestad*, mientras el adoptante la ejerce.

23. Una cosa es la *nulidad* de la adopción, y otra su *impugnación*.

De la primera no se ocupa el Código, pero como acto civil y solemne que la adopción es, le son aplicables las *doctrinas generales* de la *nulidad*, lo mismo que á toda clase de actos sujetos en su *perfección* al cumplimiento de tasados requisitos *formales*, cuya falta produce necesariamente aquélla, ya por la condición de *insubsistente* ó propiamente *nulo*, ya por la de *invalidado* ó *anulado*, á virtud de la prueba ulterior de circunstancias contrarias á su validez; por ejemplo, la falta de capacidad del adoptante.

La acción de *nulidad* de la *adopción* puede ser ejercitada por todas las personas que puedan tener *interés* en que la misma se declare, aunque no sean el adoptante ni el adoptado, sino sus herederos testamentarios ó legítimos presuntos.

De la segunda trata el art. 180, y constituye el derecho, sólo otorgado al adoptado menor de edad ó incapacitado, para *impugnar* la adopción dentro de los *cuatro años* siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad (1).

Es indudable la diferencia entre el recurso de *impugnación*, que exclusivamente puede utilizar el adoptado en las condiciones de edad y de tiempo que establece el art. 180, y las acciones de *nulidad*, de que puede también hacer uso, lo mismo que cuantas personas resulten interesadas en que la adopción sea declarada *nula*. Si no fueran motivos suficientes para afirmarlo la diferencia de nombre de estas acciones y las razones generales de doctrina, lo sería dentro del Código el antecedente *sistemático* en que parece inspirado, de que tanto el reconocimiento de los hijos naturales, art. 133, como la adopción, art. 178, exigen el *consentimiento* del reconocido ó adoptado, si fueren mayores de edad, y si son menores, la intervención de diferentes circunstancias ó la de otras personas que lo suplan.

Á la vista de este derecho de *impugnación*, otorgado por el Código, lo mismo al menor reconocido como hijo natural contra su reconocimiento, que al menor adoptado contra la adopción, dentro de los cuatro años siguientes al cumplimiento de la mayor edad, y teniendo en cuenta que en ambos actos civiles, reconocimiento y adopción, se considera requisito indispensable el *consentimiento* del reconocido ó adoptado, prestado por sí mismo, cuando es mayor, y suplido por otros medios, si fuese menor, pudiera creerse que la falta del ejercicio de ese derecho de *impugnación* debe ser considerada como equivalente de la *ratificación* del consentimiento, que por su menor edad no pudo prestar al tiempo de ser reconocido ó adoptado, y suplido por entonces de aquella manera; así como, entender que rectifica y destruye la *presunción* de dicho consentimiento, mediante el ejercicio de este derecho de *impugnación*.

Esto no obstante, si la ley hubiera querido que tuviera el carácter de *absoluto* el derecho de *impugnar* en el que fué adoptado durante la menor edad ó en estado de incapacidad y no pudo prestar su consentimiento, equivalente á la ratificación del que en su nombre se prestó y que por esta circunstancia la adopción dejara de subsistir, lo hubiera dicho así, declarándola *extinguida* por la sola *manifestación* del adoptado, siendo menor, cuando llegara á la mayor edad y mostrase su voluntad contraria á la adopción. Pero no es esto lo que el Código dice en su art. 180, por el cual se reconoce al adoptado de aquellas condiciones, cuando llega á

(1) Á semejanza de lo prevenido en el párrafo último del art. 133, que otorga al hijo natural menor de edad reconocido, durante la misma, derecho á *impugnar* el reconocimiento dentro de los *cuatro años* siguientes al cumplimiento de la mayor edad. Este derecho de *impugnar* está sancionado en el Código para otras aplicaciones análogas, verbigracia: por el art. 113, con aplicación á la *legitimidad* de la prole, concedido al marido y sus herederos; y por el 128, con aplicación á la *legitimación*, á los que se crean perjudicados, mediante ella, en sus derechos.

la mayor edad ó sale de la incapacidad y dentro de los cuatro años siguientes á estos hechos, el único *derecho de impugnar la adopción*, ó sea de *alegar y probar* la inconveniencia que la misma tiene para él, lo cual trae consigo la necesidad de un juicio y la de la declaración judicial que le ponga término, estimando ó desestimando el recurso de *impugnación* interpuesto por el adoptado.

Es lógico que este recurso de *impugnación* no se otorgue al que, cuando fué adoptado, era mayor de edad y prestó su consentimiento, porque esto implicaría la posibilidad legal de ir contra hechos propios, que es de buena doctrina no considerar prosperable en juicio.

Ahora bien; la *impugnación* de la adopción, más que la del reconocimiento de hijos naturales—porque en aquélla todo es obra de la ley y en éste hay ó puede haber un fundamento de realidad en la naturaleza,— puede estar inspirada en la falta de *conveniencia* que de la misma resulte para el adoptado, y ser esto producto de *hechos posteriores* á la *adopción*. Contra este sentido de mayor aplicación que tenga el recurso de *impugnarla* por el adoptado, se suele observar que puede convertirse en un medio que la ley facilita á la ingratitud cuando, después de recibir el beneficio de la *adopción* y llegado á la mayor edad, se invalida, relevándose aquél por ese medio de los deberes de alimentación, etc., que por su carácter recíproco entre adoptante y adoptado son producto de la *adopción* y de la relación paterno-filial á que da lugar, la cual subsistiría, aunque por el cumplimiento de la mayor edad se haya realizado la *emancipación* del hijo adoptado y extinguido la patria potestad del adoptante. Sin embargo, es imposible desconocer que fundándose la *adopción exclusivamente* en un acto *civil*, cuya base es la *voluntad* de las personas del adoptante y del adoptado, y en la *estimación de su conveniencia* para éste, cuando sobre tal extremo pueda él mismo formar un juicio propio, que es al llegar á la mayor edad ó cesar la incapacidad y considere inconveniente la *adopción*, sería violento é ilógico mantenerle dentro de aquella relación paterno-filial, á la que faltaban los *fundamentos* que la misma ley que la crea considera indispensables para establecerla.

No pide el Código, tampoco, que la *impugnación* sea con *causa*, ni determina cuáles puedan ser éstas; silencio que confirma la generalidad y eficacia que á su derecho de *impugnación* ha de otorgarse, según el sentido amplio en que se considera concedido este derecho al adoptado por los fundamentos á que obedece, que, conforme se deja dicho, corresponden á la naturaleza de la *adopción* y al sistema del Código para declarar realizada aquélla.

De todas suertes, es preciso que recaiga una declaración judicial que deje sin efecto el estado *formal* que la aprobación del juez y el otorgamiento de la escritura de *adopción* produjeron, siendo de notar la falta de procedimiento establecido al efecto y, por consiguiente, no pareciendo aplicable, aunque es algo dilatorio, otro que el del juicio *declarativo de mayor cuantía*, cuya decisión habrá de fundarse en la discreción judicial para que prospere ó no la *impugnación* del menor; sin que deje de ser

bien extraño y falto de la debida precisión legal que el derecho del menor á *impugnar* se ofrezca en términos tan absolutos. Pero por ser el significado de esta palabra equivalente á *anulación*, necesita ser objeto de su prosperidad en juicio, como se infiere en una prudente interpretación de este artículo y de sus concordantes en el Código, lo cual constituye un caso más de las frecuentes vaguedades y deficiencias que en el mismo se observan (1).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

24. REGLAS DE DERECHO.—Pueden considerarse tales en esta materia las siguientes:

Primera. La *especial y expresa* de la regla *undécima* de las *disposiciones transitorias*, según la cual «los expedientes de *adopción* pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código».

Segunda. Las adopciones realizadas con arreglo al Derecho anterior subsistirán, según sus *especies y efectos civiles*, conforme las establecía la legislación precedente, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*.

Tercera. Los derechos que *aparecen declarados en el Código por primera vez*, y que son: 1.º, el de usar el adoptado el apellido del adoptante, unido al de su familia natural; 2.º, el de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante de ser alimentados por éste con preferencia al adoptado; 3.º, el de la patria potestad otorgado en *todo caso* de *adopción* por el pár. 2.º del art. 154, y 4.º, el de *impugnar* la *adopción* que el art. 180 concede al que fué adoptado, siendo menor ó incapacitado, para que pueda ejercitarlo dentro de los cuatro años

(1) Atendida la disposición final del art. 1.976 del Código civil, según el que «quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las *materias* que son *objeto* de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio», á no ser las leyes que en el mismo «se declaren *subsistentes*», debe entenderse que las reglas legales que ofrece el Derecho anterior (núm. 11 de este capítulo), acerca del *prohijamiento de expósitos*, como *materia* comprendida en el Derecho civil, por tratarse de un caso de *adopción*, han de reputarse *derogadas*, dado el silencio del Código civil, siendo tal *materia*—dicha *adopción*—*objeto* de sus disposiciones y no habiendo declarado *subsistentes* aquellas reglas legales que, si en cierto punto son de origen *administrativo*, en su fondo son de indudable carácter *civil*.

siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, se someterán, por lo que se refiere á los casos de adopción anteriores al Código y subsistentes después de hallarse éste en vigor, al *criterio de transición* del párrafo segundo de la regla *segunda* de las *disposiciones transitorias*.

En su consecuencia, el del núm. 1.º podrá disfrutarse en todos los casos de *adopción*, porque «no perjudica á otro derecho adquirido de igual origen»; el del núm. 2.º no podrá aplicarse en tales supuestos, si perjudica al derecho del adoptado que ya estuviere disfrutando los alimentos, cuando sobreviene la aplicación del criterio de *preferencia* que expresamente consigna ahora el Código á favor de los ascendientes y de los hijos naturales reconocidos; el del núm. 3.º no se otorgará al adoptante que lo fué por la adopción *menos plena*, verificada según el Derecho *anterior*, porque «puede perjudicar á otro derecho adquirido de igual origen», cual es el del padre natural, que conservaba la patria potestad sobre el hijo que fué adoptado en adopción *menos plena*, y el del núm. 4.º, dentro de un criterio estricto de *transición*, tampoco podría aplicarse, si se considerara como causa de *perjuicio* respecto del *derecho adquirido de igual origen* para el adoptante de ser objeto de aquella *impugnación* que el Derecho precedente, y vigente al tiempo de realizarse la adopción, no establecía; pero parece más aceptable la opinión contraria de reconocer en el adoptado, cualquiera que sea la fecha de la adopción, *anterior ó posterior* al Código, el derecho de utilizar el recurso de *impugnación* que sanciona dicho art. 180, dentro de los supuestos en que le otorga, atendidos sus fundamentos y fines, antes explicados (1), y que en realidad no puede propiamente decirse que perjudica un *derecho adquirido de igual origen*, una vez que constituye una especie de *rescisión* de la adopción, fundada en hechos y motivos que han de ser depurados por la apreciación judicial.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

25. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LA MATERIA DE ESTE CAPÍTULO.

Son éstas:

1.ª Los artículos del Código, insertos y explicados en este capítulo, y sus concordantes.

2.ª Los de la ley de Enjuiciamiento civil, 1.825 á 1.831, ambos inclusive, con las modificaciones que en ellos ha producido el Código, según se ha dicho.

3.ª La ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870 y disposiciones complementarias para su ejecución, por lo que se refiere á las aplicaciones mencionadas de algunos de sus preceptos.

(1) Núm. 21 de este capítulo.

SECCIÓN DÉCIMA

EL CONTENIDO DE LA SOCIEDAD *paterno-filial* EN EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—(*Relaciones personales y patrimoniales entre padres é hijos.*)

(LEGISLACIÓN COMÚN)

CAPÍTULO XXVIII

SUMARIO.—El *contenido* de la SOCIEDAD PATERNO-FILIAL EN CUANTO Á LAS RELACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE PADRES É HIJOS. **La patria potestad.**

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contenido de la sociedad paterno-filial en cuanto á las relaciones personales y patrimoniales entre padres é hijos.*—1. Razón de plan.—2. Nomenclatura.—3. Fundamento de la patria potestad.—4. Sus fines.—5. La patria potestad, como *función*: á quién corresponde.—6. Su contenido.—7. Su concepto.—8. Precedentes legales.—9. Referencias al Derecho anterior al Código civil en este punto.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—10. Concepto legal de la patria potestad.—11. Contenido de la patria potestad (relaciones personales).—12. Idem (relaciones patrimoniales: peculios).—13. Peculio cuasi castrense.—14. Idem profecticio.—15. Idem adventicio.—16. Criterio de transición respecto de la patria potestad en la ley de Matrimonio civil.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—17. Elementos personales de la patria potestad.—18. Contenido de la misma.—A. Sus efectos respecto de las personas de los hijos (relaciones personales).—B. Sus efectos respecto de los bienes de los hijos (relaciones patrimoniales).—19. Criterio especial de transición.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—20. Patria potestad.—21. Criterio de transición (patria potestad sobre los hijos naturales).

§ 3.º *Explicación.*—22. Elementos personales de la patria potestad.—23. Contenido de la misma: distinción.—A. *Relaciones personales.*—24. Otra distinción.—1.º De predominio en el elemento ético.—2.º Idem en el jurídico.—a. Unidad de domicilio.—b. Alimentación.—c. Educación é instrucción.—d. Corrección y castigo.—e. Representación normal de los hijos por el padre ó madre (capacidad de los hijos constituidos en la patria potestad).—f. Representación anormal ó excepcional de los hijos por el *defensor.*—B. *Relaciones patrimoniales.*—25. Diferentes situaciones patrimoniales por razón de la patria potestad.—26. Los padres, como administradores legales de los bienes de los hijos.—27. Observaciones complementarias.—28. Situaciones patrimoniales singulares entre padres é hijos, á que se refieren los arts. 161 y 162 del Código civil.—29. Obligaciones del padre y garantías en favor del hijo por razón de los peculios.—30. Enajenación y gravamen de bienes de los peculios del hijo, principalmente de los inmuebles.—31. Resumen.—32. Crí-

la mayor edad ó sale de la incapacidad y dentro de los cuatro años siguientes á estos hechos, el único *derecho de impugnar la adopción*, ó sea de *alegar y probar* la inconveniencia que la misma tiene para él, lo cual trae consigo la necesidad de un juicio y la de la declaración judicial que le ponga término, estimando ó desestimando el recurso de *impugnación* interpuesto por el adoptado.

Es lógico que este recurso de *impugnación* no se otorgue al que, cuando fué adoptado, era mayor de edad y prestó su consentimiento, porque esto implicaría la posibilidad legal de ir contra hechos propios, que es de buena doctrina no considerar prosperable en juicio.

Ahora bien; la *impugnación* de la adopción, más que la del reconocimiento de hijos naturales—porque en aquélla todo es obra de la ley y en éste hay ó puede haber un fundamento de realidad en la naturaleza,— puede estar inspirada en la falta de *conveniencia* que de la misma resulte para el adoptado, y ser esto producto de *hechos posteriores* á la *adopción*. Contra este sentido de mayor aplicación que tenga el recurso de *impugnarla* por el adoptado, se suele observar que puede convertirse en un medio que la ley facilita á la ingratitud cuando, después de recibir el beneficio de la *adopción* y llegado á la mayor edad, se invalida, relevándose aquél por ese medio de los deberes de alimentación, etc., que por su carácter recíproco entre adoptante y adoptado son producto de la *adopción* y de la relación paterno-filial á que da lugar, la cual subsistiría, aunque por el cumplimiento de la mayor edad se haya realizado la *emancipación* del hijo adoptado y extinguido la patria potestad del adoptante. Sin embargo, es imposible desconocer que fundándose la *adopción exclusivamente* en un acto *civil*, cuya base es la *voluntad* de las personas del adoptante y del adoptado, y en la *estimación de su conveniencia* para éste, cuando sobre tal extremo pueda él mismo formar un juicio propio, que es al llegar á la mayor edad ó cesar la incapacidad y considere inconveniente la *adopción*, sería violento é ilógico mantenerle dentro de aquella relación paterno-filial, á la que faltaban los *fundamentos* que la misma ley que la crea considera indispensables para establecerla.

No pide el Código, tampoco, que la *impugnación* sea con *causa*, ni determina cuáles puedan ser éstas; silencio que confirma la generalidad y eficacia que á su derecho de *impugnación* ha de otorgarse, según el sentido amplio en que se considera concedido este derecho al adoptado por los fundamentos á que obedece, que, conforme se deja dicho, corresponden á la naturaleza de la *adopción* y al sistema del Código para declarar realizada aquélla.

De todas suertes, es preciso que recaiga una declaración judicial que deje sin efecto el estado *formal* que la aprobación del juez y el otorgamiento de la escritura de *adopción* produjeron, siendo de notar la falta de procedimiento establecido al efecto y, por consiguiente, no pareciendo aplicable, aunque es algo dilatorio, otro que el del juicio *declarativo de mayor cuantía*, cuya decisión habrá de fundarse en la discreción judicial para que prospere ó no la *impugnación* del menor; sin que deje de ser

bien extraño y falto de la debida precisión legal que el derecho del menor á *impugnar* se ofrezca en términos tan absolutos. Pero por ser el significado de esta palabra equivalente á *anulación*, necesita ser objeto de su prosperidad en juicio, como se infiere en una prudente interpretación de este artículo y de sus concordantes en el Código, lo cual constituye un caso más de las frecuentes vaguedades y deficiencias que en el mismo se observan (1).

ART. III

RÉGIMEN VIGENTE

§ 1.º

Criterio de transición.

24. REGLAS DE DERECHO.—Pueden considerarse tales en esta materia las siguientes:

Primera. La *especial y expresa* de la regla *undécima* de las *disposiciones transitorias*, según la cual «los expedientes de *adopción* pendientes ante el Gobierno ó los Tribunales seguirán su curso con arreglo á la legislación anterior, á menos que los padres ó solicitantes de la gracia desistan de seguir este procedimiento y prefieran el establecido en el Código».

Segunda. Las adopciones realizadas con arreglo al Derecho anterior subsistirán, según sus *especies y efectos civiles*, conforme las establecía la legislación precedente, á tenor de lo dispuesto en el párrafo primero de la regla *primera* de las *disposiciones transitorias*.

Tercera. Los derechos que *aparecen declarados en el Código por primera vez*, y que son: 1.º, el de usar el adoptado el apellido del adoptante, unido al de su familia natural; 2.º, el de los hijos naturales reconocidos y de los ascendientes del adoptante de ser alimentados por éste con preferencia al adoptado; 3.º, el de la patria potestad otorgado en *todo caso* de *adopción* por el pár. 2.º del art. 154, y 4.º, el de *impugnar* la *adopción* que el art. 180 concede al que fué adoptado, siendo menor ó incapacitado, para que pueda ejercitarlo dentro de los cuatro años

(1) Atendida la disposición final del art. 1.976 del Código civil, según el que «quedan derogados todos los cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las *materias* que son *objeto* de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de derecho supletorio», á no ser las leyes que en el mismo «se declaren *subsistentes*», debe entenderse que las reglas legales que ofrece el Derecho anterior (núm. 11 de este capítulo), acerca del *prohijamiento de expósitos*, como *materia* comprendida en el Derecho civil, por tratarse de un caso de *adopción*, han de reputarse *derogadas*, dado el silencio del Código civil, siendo tal *materia*—dicha *adopción*—*objeto* de sus disposiciones y no habiendo declarado *subsistentes* aquellas reglas legales que, si en cierto punto son de origen *administrativo*, en su fondo son de indudable carácter *civil*.

siguientes á la mayor edad ó á la fecha en que haya desaparecido la incapacidad, se someterán, por lo que se refiere á los casos de adopción anteriores al Código y subsistentes después de hallarse éste en vigor, al *criterio de transición* del párrafo segundo de la regla *segunda* de las *disposiciones transitorias*.

En su consecuencia, el del núm. 1.º podrá disfrutarse en todos los casos de *adopción*, porque «no perjudica á otro derecho adquirido de igual origen»; el del núm. 2.º no podrá aplicarse en tales supuestos, si perjudica al derecho del adoptado que ya estuviere disfrutando los alimentos, cuando sobreviene la aplicación del criterio de *preferencia* que expresamente consigna ahora el Código á favor de los ascendientes y de los hijos naturales reconocidos; el del núm. 3.º no se otorgará al adoptante que lo fué por la adopción *menos plena*, verificada según el Derecho *anterior*, porque «puede perjudicar á otro derecho adquirido de igual origen», cual es el del padre natural, que conservaba la patria potestad sobre el hijo que fué adoptado en adopción *menos plena*, y el del núm. 4.º, dentro de un criterio estricto de *transición*, tampoco podría aplicarse, si se considerara como causa de *perjuicio* respecto del *derecho adquirido de igual origen* para el adoptante de ser objeto de aquella *impugnación* que el Derecho precedente, y vigente al tiempo de realizarse la adopción, no establecía; pero parece más aceptable la opinión contraria de reconocer en el adoptado, cualquiera que sea la fecha de la adopción, *anterior ó posterior* al Código, el derecho de utilizar el recurso de *impugnación* que sanciona dicho art. 180, dentro de los supuestos en que le otorga, atendidos sus fundamentos y fines, antes explicados (1), y que en realidad no puede propiamente decirse que perjudica un *derecho adquirido de igual origen*, una vez que constituye una especie de *rescisión* de la adopción, fundada en hechos y motivos que han de ser depurados por la apreciación judicial.

§ 2.º

Resumen de fuentes legales del nuevo Derecho civil común.

25. ENUMERACIÓN DE LAS APLICABLES Á LA MATERIA DE ESTE CAPÍTULO.

Son éstas:

1.ª Los artículos del Código, insertos y explicados en este capítulo, y sus concordantes.

2.ª Los de la ley de Enjuiciamiento civil, 1.825 á 1.831, ambos inclusive, con las modificaciones que en ellos ha producido el Código, según se ha dicho.

3.ª La ley de Registro civil de 17 de Junio de 1870 y disposiciones complementarias para su ejecución, por lo que se refiere á las aplicaciones mencionadas de algunos de sus preceptos.

(1) Núm. 21 de este capítulo.

SECCIÓN DÉCIMA

EL CONTENIDO DE LA SOCIEDAD *paterno-filial* EN EL DERECHO CIVIL DE ESPAÑA.—(*Relaciones personales y patrimoniales entre padres é hijos.*)

(LEGISLACIÓN COMÚN)

CAPÍTULO XXVIII

SUMARIO.—El **contenido** de la SOCIEDAD PATERNO-FILIAL EN CUANTO Á LAS RELACIONES PERSONALES Y PATRIMONIALES ENTRE PADRES É HIJOS. **La patria potestad.**

Art. I. DERECHO ANTERIOR AL CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Principios, precedentes y Derecho anterior al Código civil acerca del contenido de la sociedad paterno-filial en cuanto á las relaciones personales y patrimoniales entre padres é hijos.*—1. Razón de plan.—2. Nomenclatura.—3. Fundamento de la patria potestad.—4. Sus fines.—5. La patria potestad, como *función*: á quién corresponde.—6. Su contenido.—7. Su concepto.—8. Precedentes legales.—9. Referencias al Derecho anterior al Código civil en este punto.

§ 2.º *Jurisprudencia anterior al Código civil.*—10. Concepto legal de la patria potestad.—11. Contenido de la patria potestad (relaciones personales).—12. Idem (relaciones patrimoniales: peculios).—13. Peculio cuasi castrense.—14. Idem profecticio.—15. Idem adventicio.—16. Criterio de transición respecto de la patria potestad en la ley de Matrimonio civil.

Art. II. CÓDIGO CIVIL.

§ 1.º *Texto.*—17. Elementos personales de la patria potestad.—18. Contenido de la misma.—A. Sus efectos respecto de las personas de los hijos (relaciones personales).—B. Sus efectos respecto de los bienes de los hijos (relaciones patrimoniales).—19. Criterio especial de transición.

§ 2.º *Jurisprudencia según el Código civil.*—20. Patria potestad.—21. Criterio de transición (patria potestad sobre los hijos naturales).

§ 3.º *Explicación.*—22. Elementos personales de la patria potestad.—23. Contenido de la misma: distinción.—A. *Relaciones personales.*—24. Otra distinción.—1.º De predominio en el elemento ético.—2.º Idem en el jurídico.—a. Unidad de domicilio.—b. Alimentación.—c. Educación é instrucción.—d. Corrección y castigo.—e. Representación normal de los hijos por el padre ó madre (capacidad de los hijos constituidos en la patria potestad).—f. Representación anormal ó excepcional de los hijos por el *defensor.*—B. *Relaciones patrimoniales.*—25. Diferentes situaciones patrimoniales por razón de la patria potestad.—26. Los padres, como administradores legales de los bienes de los hijos.—27. Observaciones complementarias.—28. Situaciones patrimoniales singulares entre padres é hijos, á que se refieren los arts. 161 y 162 del Código civil.—29. Obligaciones del padre y garantías en favor del hijo por razón de los peculios.—30. Enajenación y gravamen de bienes de los peculios del hijo, principalmente de los inmuebles.—31. Resumen.—32. Crí-